



Asamblea General

Distr. general
12 de agosto de 2021
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
39º período de sesiones
1 a 12 de noviembre de 2021

Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Antigua y Barbuda*

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal (EPU). Constituye un resumen de las comunicaciones de siete partes interesadas¹ para el EPU, presentadas de forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Información proporcionada por las partes interesadas

A. Alcance de las obligaciones internacionales² y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos³

2. La comunicación conjunta 1 (JS1) observó que Antigua y Barbuda había recibido seis recomendaciones de que ratificara el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Recomendó que se ratificara y que se ratificara también el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴.

3. La comunicación conjunta 3 (JS3) recomendó a Antigua y Barbuda que ratificara la jurisdicción recíproca automática de la Corte Internacional de Justicia, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), de 8 de diciembre de 2005, y la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado⁵.

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.



B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Cuestiones transversales

*Igualdad y no discriminación*⁶

4. La JS1 observó que, en Antigua y Barbuda, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero y *queer* sufrían estigmatización y discriminación en su vida, lo que obligaba a muchas de ellas a ocultar su identidad sexual por miedo. Las personas transgénero habían denunciado que habían sido objeto de amenazas de violencia por parte de su familia, debido a su orientación sexual y su identidad de género. Además, un hombre gay había denunciado que lo habían amenazado con infligirle violencia sexual durante un robo con escalo que había tenido lugar en su casa y otro hombre gay expuso que había sido víctima de violencia física homofóbica. Asimismo, las mujeres transgénero habían denunciado que eran particularmente vulnerables a la violencia de pareja. Y una mujer transgénero también denunció que había sido ridiculizada e insultada por desconocidos en diversas ocasiones, lo que le había infundido el temor a sufrir violencia física en el futuro⁷.

5. La JS1 observó que, en Antigua y Barbuda, no había ninguna ley ni ningún procedimiento judicial previsto en el Código de Procedimiento Civil que permitiera a una persona modificar su marcador de género (que indicaba si era hombre o mujer en la documentación identificativa). No obstante, cabía señalar que no había ninguna ley vigente en la que se prohibiera expresamente a una persona modificar su marcador de género. La JS1 consideró que había un vacío legal⁸.

2. Derechos civiles y políticos

*Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona*⁹

6. La JS1 observó que no había habido ejecuciones en Antigua y Barbuda desde 1991 y que, en aquellos momentos, no había ningún condenado a la pena de muerte. Aunque hubiera una moratoria de hecho sobre la pena capital, esa moratoria no era oficial. Durante su EPU de 2016, la delegación declaró que la sociedad de Antigua y Barbuda “todavía no estaba preparada para dar el gran paso que suponía eliminar la pena de muerte de su legislación. El hecho de que esa pena estuviera recogida en los códigos daba cierta seguridad a la población”. En diciembre de 2020, el Gobierno de Antigua y Barbuda había votado contra la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a la moratoria del uso de la pena de muerte¹⁰.

7. La JS1 observó que, según la Constitución, la legislación aplicable y el Comité Judicial del Consejo Privado, seguía siendo posible imponer la pena de muerte por homicidio calificado y traición, si bien la demora prolongada en la ejecución de una pena capital perfectamente legal podría abocar a la conmutación obligatoria de esa pena por otra de cadena perpetua. Aunque, al parecer, en la legislación no se determinaba cómo se habían de llevar a cabo las ejecuciones, el método aplicado tradicionalmente era el ahorcamiento. No se podía imponer la pena de muerte a menores ni embarazadas¹¹.

8. La JS1 observó que Antigua y Barbuda tenía una sola prisión, denominada “Prisión de Su Majestad”. Las condiciones de esa prisión habían recibido críticas vigorosas. En 2018, la prisión presentaba un “hacinamiento extremo”, mala ventilación e higiene insuficiente y, según se describió, sus condiciones eran “duras y ponían en peligro la vida”. La prisión tenía capacidad para alojar a 150 reclusos, pero durante el período de que se informa había alojado a casi el doble. Sin embargo, había habido mejoras recientes, pues, según la Superintendencia de Instituciones Penitenciarias, al 24 de febrero de 2021 había 255 reclusos en la Prisión de Su Majestad¹².

9. La JS1 observó que Antigua y Barbuda había aceptado las recomendaciones que se le habían hecho durante el EPU de 2016 de que solicitara asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a fin de resolver las cuestiones relativas a la detención que se habían planteado durante el diálogo interactivo,

pero la JS1 observó que Antigua y Barbuda no había realizado ninguna solicitud de tal índole¹³.

10. La JS1 observó que, de conformidad con la Ley de Procedimiento Penal, a los reclusos condenados a muerte se los debía mantener separados de los demás reclusos. Los condenados a muerte no tenían derecho a recibir visitas sin autorización del tribunal de primera instancia. Solo podían recibir visitas de guardias penitenciarios, médicos y ministros religiosos¹⁴.

11. La JS3 observó que en la Constitución se otorgaba amplia autorización para quitar la vida a una persona en caso de detención, fuga, disturbio, insurrección o motín y para evitar que se cometieran delitos de orden penal (artículo 4), cuando lo cierto era, y así se debería plasmar en la Constitución, que se debería evitar siempre el uso de la fuerza o, en todo caso, usar preferentemente una fuerza que no fuera letal, ni perjudicial ni violenta, o limitar al extremo el uso de la fuerza en toda circunstancia. En lugar de estar permitido como excepción al respeto del derecho a la vida y de constituir, por decirlo así, una “autorización para matar”, el uso de la fuerza debería estar restringido y limitado estrictamente en todos los casos y ser objeto de una supervisión totalmente independiente¹⁵.

12. La JS3 observó que, en junio de 2020, la Fiscalía General había declarado que el Gobierno se ocuparía del problema del hacinamiento en la Prisión de Su Majestad. La JS3 recomendó a Antigua y Barbuda que velara por que las condiciones de reclusión en dicha prisión estuvieran conformes con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y, en particular, por que se redujera el hacinamiento.

13. La JS3 recomendó al Gobierno de Antigua y Barbuda que impusiera penas sustitutorias del encarcelamiento por delitos leves, con miras a reducir el hacinamiento y mejorar la situación de los reclusos en general. Se había suscrito esa recomendación, pero no se había aplicado¹⁶.

14. La JS3 recomendó que se incrementaran los recursos destinados a mejorar las condiciones de los reclusos, sobre todo las condiciones de salud y la separación de aquellos según el tipo de delito que hubieran cometido y el grado de peligro que entrañaran. Se había tomado nota de esa recomendación, pero no se había aplicado¹⁷.

15. La JS1 observó que, durante su EPU de 2016, Antigua y Barbuda había tomado nota de la recomendación de que se llevaran a cabo campañas de sensibilización respecto de la pena de muerte, especialmente respecto de la falta de efecto disuasorio que tenía esa pena. No había indicios de que el Gobierno hubiera aplicado esa recomendación¹⁸.

*Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho*¹⁹

16. La JS3 recomendó que se llevara a cabo un examen exhaustivo de los procedimientos de la justicia penal, a fin de idear medidas para reducir la duración de la detención sin juicio. Se había tomado nota de esa recomendación, pero no se había aplicado²⁰.

17. La Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas y Adolescentes había señalado que los castigos corporales eran legales como medida disciplinaria en los establecimientos penitenciarios. En la Ley de Justicia de Menores de 2015 no se prohibían los castigos corporales en los establecimientos que alojaban a niños en conflicto con la ley. Según la citada Ley, se podía derivar a los niños a un centro residencial de seguridad (art. 68) y el ministro competente podía dictar las normas de funcionamiento de un centro de esa índole (art. 10), pero no se especificaba que ello excluyera la imposición de castigos corporales. Asimismo, en la citada Ley se disponía que los niños mayores de 14 años podían ser condenados a penas de prisión (art. 69), pero no se prohibían los castigos corporales en las prisiones²¹.

18. La comunicación conjunta 4 (JS4) observó que se había recomendado que se construyeran suficientes instalaciones de alojamiento para que los delincuentes menores de 18 años estuvieran separados de la población penitenciaria general. Se había tomado nota de esa recomendación, pero no se había aplicado. En 2018, se había comunicado al Gabinete que el costo anticipado de las reparaciones que se estaban realizando, en aquellos momentos, en la Escuela de Capacitación de Muchachos ascendería a más de 350.000 dólares de los Estados Unidos. Según el Ministerio de Transformación Social, que era el responsable del

centro, gran parte del costo de las reparaciones se sufragaría con cargo al Programa de Justicia Juvenil de la Organización de Estados del Caribe Oriental. Las reparaciones que se realizaban en el centro en aquellos momentos tenían por objeto modernizarlo para que se ajustara a las normas internacionales²².

19. La Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas y Adolescentes observó que se prohibía imponer castigos corporales como pena por un delito en el artículo 72 de la Ley de Justicia de Menores de 2015. Sin embargo, se deberían derogar oficialmente las disposiciones en las que se autorizaba la imposición de castigos corporales por resolución judicial a menores de 18 años que figuraban en la Ley de Delitos contra la Persona de 1873, la Ley de Reforma del Derecho Penal de 1887, la Ley de Delitos Ferroviarios de 1927, la Ley del Código Procesal de la Magistratura de 1949 y la Ley de Castigos Corporales de 1949²³.

20. La JS3 observó que diversos grupos de la sociedad civil habían formulado la recomendación de que se prohibieran los castigos corporales. La edad de responsabilidad penal de los menores seguía siendo un problema. En la Ley de Reforma de la Justicia Juvenil de 2017 se había elevado la edad de responsabilidad penal, que era de 8 años, a 10 años. Esta edad de responsabilidad penal contravenía la recomendación del Comité de los Derechos del Niño²⁴.

21. La Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas y Adolescentes observó que en la Ley de Violencia Doméstica de 2015 se protegía tanto a los adultos como a los niños en el hogar y se imponía el deber de denunciar los malos tratos infligidos a niños. Sin embargo, no se prohibían todos los castigos corporales en el ámbito de la crianza de los hijos ni se derogaba el derecho a “administrar un castigo razonable” reconocido en el *common law*²⁵.

Prohibición de todas las formas de esclavitud²⁶

22. El Centro Europeo de Derecho y Justicia observó que Antigua y Barbuda era un país tanto de destino como de tránsito para la trata de seres humanos. Específicamente, se abordaba a las mujeres en bares y clubes nocturnos, con fines de explotación sexual. Un integrante del Comité de Prevención de la Trata de Personas del país informó de lo siguiente: “la mayoría de las víctimas de trata de seres humanos son mujeres y la mayoría de los casos (...) son casos de explotación sexual. Hemos tenido recientemente un caso de servidumbre doméstica cuya víctima también era una mujer”²⁷.

23. El Centro Europeo de Derecho y Justicia observó que era difícil emprender juicios e investigaciones en Antigua y Barbuda, ya que muchas de las víctimas provenían de otros países. A ese respecto, el Centro recomendó a Antigua y Barbuda que colaborara tanto con las víctimas como con los organismos extranjeros. Muchas de las víctimas a las que se había rescatado volvían a su país de origen, con lo que a las autoridades les resultaba difícil llevar a juicio a los infractores²⁸.

24. El Centro Europeo de Derecho y Justicia observó que, en junio de 2018, la policía de Antigua y Barbuda había detenido a una mujer por trata de seres humanos. Se la acusó de cuatro delitos de trata cometidos entre 2017 y 2018. Los cargos se presentaron después de unas operaciones contra un club nocturno del que era propietaria. A pesar de que se había enjuiciado a algunas personas, en Antigua y Barbuda aún no se había condenado a nadie por trata de seres humanos²⁹.

25. La JS3 observó que el Gobierno había aumentado sus medidas de prevención. En diciembre de 2019, el Gobierno había reformado la Ley de Prevención de la Trata de Personas para crear oficialmente el Comité de Prevención de la Trata de Personas, que dependería del Ministerio de Seguridad Pública y Trabajo y ejercería funciones de salvaguardia del cumplimiento de las leyes, investigación y defensa de los intereses de las víctimas, así como funciones de petición de responsabilidades a funcionarios. La dependencia que velaba por el cumplimiento de las leyes constaba de funcionarios de la policía, de los servicios de inmigración, de los servicios de guardacostas y de la Oficina de la Política Nacional para el Control de Drogas y respondía ante el Comité de Prevención. Este había impartido, durante el año que se examina, una serie de cursos de capacitación en lucha contra la trata,

especialmente de capacitación en indicadores de trata, dirigidos a 92 futuros agentes y agentes en activo de la academia de policía y a 25 policías destinados en el astillero³⁰.

3. Derechos económicos, sociales y culturales

Derecho a la educación

26. ADF International hizo referencia a los derechos a la salud sexual y reproductiva, la educación sexual y la iniciativa Spotlight³¹.

4. Derechos de personas o grupos específicos

*Mujeres*³²

27. La JS4 observó que las mujeres y las niñas de Antigua y Barbuda seguían en una posición especial de vulnerabilidad a la violencia doméstica, la violación y el hostigamiento sexual. En el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Delitos Sexuales no se reconocía como tal la violación conyugal. Solo en muy pocas circunstancias se podía enjuiciar a un marido por agresión sexual. Por otra parte, la pena que se imponía a un marido que hubiera agredido sexualmente a su mujer era de 15 años de prisión³³.

28. La JS3 subrayó que los agentes de policía habían señalado que seguía presentándose una cantidad insuficiente de denuncias de violencia doméstica y que ello constituía un problema. En 2021 se difundieron noticias de homicidios con un componente de violencia doméstica. La JS3 alabó que se prestaran servicios en los que se tenían en cuenta consideraciones de género en el marco de la iniciativa conjunta “Big Love Buda”, que habían emprendido la Dirección de Asuntos de Género y la Be Foundation, un grupo de ámbito comunitario³⁴.

29. La International Planned Parenthood Federation se declaró preocupada por que a las mujeres y las niñas que habían quedado embarazadas de resultas de una violación o un incesto o que portaran fetos con malformaciones incompatibles con la vida extrauterina se las obligara a proseguir con el embarazo, lo cual atentaba contra numerosos derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a no sufrir tortura ni otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no sufrir discriminación ni violencia de género, el derecho a la salud que comprendía el derecho a la salud sexual y reproductiva, el derecho a fundar una familia y a elegir el número de hijos y el momento de tenerlos, así como los derechos a la intimidad, al libre desarrollo de la persona y a los beneficios del progreso científico³⁵.

30. ADF International observó que la tasa de natalidad en adolescentes de Antigua y Barbuda era bastante alta: en 2018 habían nacido 42 niños de madres adolescentes (de edades comprendidas entre los 15 y los 19 años) por cada 1.000 nacimientos. Esa tasa había experimentado un descenso lento pero constante a lo largo de los últimos 30 años³⁶.

31. ADF International observó que, en octubre de 2020, la Organización Mundial de la Salud, en cooperación con la Organización Panamericana de la Salud, había instituido un programa anual denominado “Semana de la prevención del embarazo de adolescentes en el Caribe”, a fin de “llamar la atención sobre este importante tema y ayudar a poner fin al embarazo de adolescentes” en la citada región. Esas organizaciones argumentaron que “la limitación del acceso a [una educación sexual integral está] relacionada directamente con los embarazos de adolescentes”. Sin embargo, ADF International consideraba que las pruebas presentadas en el informe de dichas organizaciones indicaban que los embarazos de adolescentes en el Caribe se debían a otros factores, como la violación, la falta de instrucción y el matrimonio infantil³⁷.

32. La JS3 observó que el Gobierno de Antigua y Barbuda había otorgado prioridad al acceso a la justicia y a la no discriminación garantizados por ley. El Ministerio de Asuntos Jurídicos había reformado la legislación nacional para mejorar los derechos que en ella se les reconocían tanto a las mujeres como a las niñas, así como su acceso a la justicia. Entre esas leyes nuevas y reformadas figuraba la Ley de Violencia Doméstica (2015), en la que se había ampliado la definición legal de dicha violencia y se ordenaba a las dependencias policiales que presentaran un informe sobre todos los casos de violencia doméstica que se denunciaran,

entre otras medidas. Gracias a ello, más mujeres podrían reclamar una reparación legal y aumentaría la probabilidad de que los tribunales atendieran sus reclamaciones³⁸.

*Niños*³⁹

33. La JS3 observó que los niños y los adolescentes seguían corriendo peligro de sufrir abusos en Antigua y Barbuda. En el artículo 5, párrafo 6, de la Ley de Justicia Juvenil se reconocía el derecho de todo padre, docente u otra persona que tuviera potestad o tutela legítimas sobre un muchacho a administrarle un castigo razonable. Por tanto, en esa Ley se autorizaba la administración de castigos corporales a niños⁴⁰.

34. La Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas y Adolescentes observó que en Antigua y Barbuda era legal infligir castigos corporales a los niños en el hogar, los centros donde se prestaban modalidades alternativas de cuidado, las guarderías, las escuelas y los establecimientos penitenciarios. Era legal imponer la pena de castigos corporales a los niños condenados por un delito pero todavía había que derogar oficialmente algunas disposiciones que autorizaban la imposición de dicha pena. El “derecho” de los padres, los docentes y otras personas a administrar un castigo “razonable” a un niño estaba reconocido en el *common law*. La aceptación social casi universal de los castigos corporales en el ámbito de la crianza de los hijos requería que se aclarara, en las leyes, que ningún castigo corporal del grado que fuera se podía considerar “razonable” o admisible. Se debería abolir explícitamente el derecho a castigar a los niños reconocido en el *common law* y se debería promulgar una prohibición de todos los castigos corporales y demás formas de castigo crueles o degradantes, en el ámbito doméstico y todos los demás ámbitos en los que los adultos tuvieran autoridad sobre los niños⁴¹.

35. La Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas y Adolescentes⁴² observó que era legal infligir castigos corporales a los niños en el hogar. El derecho de los padres, docentes y otras personas que tuvieran legalmente a su cargo a un niño a “administrarle un castigo razonable” se había ratificado en la Ley de Justicia Juvenil de 1951 (art. 5). Esa Ley había sido derogada por la Ley de Justicia de Menores de 2015 (que entró en vigor en 2016). Sin embargo, aunque en la nueva Ley no figuraba una ratificación equivalente del derecho a “administrar castigos”, tampoco se abolía explícitamente ese derecho, que seguía estando reconocido en el *common law*. En las disposiciones de la Ley de Cuidado y Protección de la Infancia de 2003, la Ley de Delitos contra la Persona de 1873 y la Ley de Violencia Doméstica (Procesos Sumarios) de 1999 en las que se prohibían la violencia y los abusos no figuraba una prohibición clara de los castigos corporales⁴³.

36. La Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas y Adolescentes observó que en la Ley de Cuidado y Adopción de Niños de 2015 se definía la patria potestad enunciando los deberes, las facultades, las responsabilidades, la autoridad, los derechos y las obligaciones correspondientes y se protegía a los niños contra “los abusos y la negligencia”, pero no se prohibían los castigos corporales⁴⁴.

37. La Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas y Adolescentes observó que los castigos corporales eran legales en los centros de prestación de modalidades alternativas de cuidado y en las guarderías, dentro del ejercicio del derecho a administrar “un castigo razonable” reconocido en el *common law*. En la Ley de Cuidado y Adopción de Niños de 2015 se disponía que quien estuviera autorizado a cuidar de un niño debería “corregir y controlar el comportamiento del niño” (art. 29 c)) y se autorizaba al ministro competente a dictar las normas de “funcionamiento y disciplina de un centro de prestación de cuidados infantiles” (art. 139, párr. 2 m)), pero no se prohibían los castigos corporales⁴⁵.

38. La Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas y Adolescentes observó que los castigos corporales eran legales en las escuelas. En el artículo 50 de la Ley de Educación de 2008 se disponía que no se administrarían castigos degradantes o vejatorios pero sí se podrían administrar castigos corporales cuando se estimara que no había ningún otro correctivo apropiado o eficaz, y que solo podrían administrarlos el director del centro educativo, el subdirector o todo docente nombrado por el director a los efectos, de manera conforme a las directrices que hubiera emitido por escrito el Director de Educación; el correctivo se debería consignar en un libro de castigos. En el artículo 51 se

preveía que el ministro competente pudiera suprimir los castigos corporales con la aprobación del Parlamento⁴⁶.

*Personas con discapacidad*⁴⁷

39. La JS4 observó que las personas con discapacidad seguían teniendo impedimentos de accesibilidad en su vida cotidiana. Durante el brote epidémico de enfermedad por *coronavirus* (COVID-19), esas personas comunicaron que tenían problemas para acceder a los mensajes sobre la COVID-19⁴⁸.

40. La JS4 observó que en 2020 una serie de personas con discapacidad habían sido desplazadas por una inundación grave. Muchas de esas personas ya habían solicitado previamente al Gobierno de Antigua y Barbuda que les prestara ayuda económica e hiciera reparaciones en su casa⁴⁹.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org.

Civil society

Individual submissions:

ADF International	ADF International, 1202 Geneva,(Switzerland);
ECLJ	European Centre for Law and Justice, Strasbourg (France);
GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children , London SE11 5RR, (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland);
IPPF	London, (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland).

Joint submissions:

JS1	Joint submission 1 submitted by: Advocates for Human Rights, Minneapolis (United States of America; on behalf of The World Coalition Against the Death Penalty The Greater Caribbean for Life;
JS2	Joint submission 2 submitted by: Center for Global Nonkilling, 1218 Grand-Saconnex, (Switzerland) on behalf of Conscience and Peace Tax international (CPTI);
JS3	Joint submission 3 submitted by: Eastern Caribbean Alliance for Diversity and Equality Castries,(Saint Lucia) on behalf of Women Against Rape (WAR) and The Eastern Caribbean Alliance for Diversity and Equality (ECADE).

² The following abbreviations are used in UPR documents:

ICERD	International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination;
ICESCR	International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights;
OP-ICESCR	Optional Protocol to ICESCR;
ICCPR	International Covenant on Civil and Political Rights;
ICCPR-OP 1	Optional Protocol to ICCPR;
ICCPR-OP 2	Second Optional Protocol to ICCPR, aiming at the abolition of the death penalty;
CEDAW	Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women;
OP-CEDAW	Optional Protocol to CEDAW;
CAT	Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment;
OP-CAT	Optional Protocol to CAT;
CRC	Convention on the Rights of the Child;
OP-CRC-AC	Optional Protocol to CRC on the involvement of children in armed conflict;
OP-CRC-SC	Optional Protocol to CRC on the sale of children, child prostitution and child pornography;
OP-CRC-IC	Optional Protocol to CRC on a communications procedure;
ICRMW	International Convention on the Protection of the Rights of All

CRPD
OP-CRPD
ICPPED

Migrant Workers and Members of Their Families;
Convention on the Rights of Persons with Disabilities;
Optional Protocol to CRPD;
International Convention for the Protection of All Persons
from Enforced Disappearance.

- ³ For the relevant recommendations, see A/HRC/33/13 of UPR WG report 2nd Cycle, paras Noted. 77.1, 77.3, 77.2, 77.21, 77.13, 77.8, 77.6, 77.10, 77.11, 77.12, 77.9, 77.48–77.52, 77.15, 77.7, 77.4, 77.16, 77.14, 77.20, 77.19, 77.5, 77.17, 77.18, 77.28, 77.30, 77.26, 77.29.
- ⁴ JS1, paras. 4 and 27.
- ⁵ JS 3, p. 9.
- ⁶ For the relevant recommendations, see A/HRC/33/13 of UPR WG report 2nd Cycle, para Supported 77.24 and paras Noted. 77.37, 77.39, 77.40, 77.42–77.47, 77.41, 77.38, 77.36, 77.35.
- ⁷ JS1, para. 27.
- ⁸ JS1, para. 28.
- ⁹ For relevant recommendations see A/HRC/33/13 of UPR WG report 2nd Cycle, paras Supported. 76.14, 76.29, 76.15. As well as paras Noted. 77.63, 77.61, 77.71, 77.62.
- ¹⁰ JS1, para. 19.
- ¹¹ JS1, para. 20.
- ¹² JS 1, para. 23.
- ¹³ JS 1, para. 24.
- ¹⁴ JS 1, para. 25.
- ¹⁵ JS 3, p. 6.
- ¹⁶ JS 3, para. 17.
- ¹⁷ JS 3, para. 19.
- ¹⁸ JS 1, para. 18
- ¹⁹ For relevant recommendations see A/HRC/33/13 of UPR WG report 2nd Cycle, paras. 76.10, 76.11. as well as, paras Noted 77.53, 77.54, 77.55, 77.56, 77.57, 77.59 77.60, 77.58
- ²⁰ JS 3, para. 18.
- ²¹ GIEACPC, para. 2.6.
- ²² JS 3, para. 24.
- ²³ GIEACPC, para. 2.7
- ²⁴ JS 3, para. 29.
- ²⁵ GIEACPC, para. 2.2
- ²⁶ For relevant recommendations see A/HRC/33/13 of UPR WG report 2nd Cycle, paras Supported. 76.26, 76.27, 76.28.
- ²⁷ ECLJ, para. 9.
- ²⁸ ECLJ, para. 10.
- ²⁹ ECLJ, para. 11.
- ³⁰ JS 3, para. 20.
- ³¹ ADF International, para. 20.
- ³² For relevant recommendations see A/HRC/33/13 of UPR WG report 2nd Cycle, paras. Supported. 76.12, 76.9, 76.19, 76.22, 76.23, 76.18, 76.17, 76.16, 76.20, 76.21. as well as paras. Noted 77.34, 77.64.
- ³³ JS 3, para. 25.
- ³⁴ JS 3, para. 25.2.
- ³⁵ IPPF, p. 3.
- ³⁶ ADF International, para. 18.
- ³⁷ ADF International, para. 21
- ³⁸ JS 3, para. 21.
- ³⁹ For relevant recommendations see A/HRC/33/13 of UPR WG report 2nd Cycle, paras. Supported. 76.8, 76.25. As well as paras. Noted 77.68, 77.27, 77.69, 77.70, 77.72, 77.73.
- ⁴⁰ JS 3, para. 29.
- ⁴¹ GIEACPC, para. 2.
- ⁴² GIEACPC, para. 2.1.
- ⁴³ GIEACPC, para. 2.6.
- ⁴⁴ GIEACPC, para. 2.2.
- ⁴⁵ GIEACPC, para. 2.3
- ⁴⁶ GIEACPC, para. 2.5
- ⁴⁷ For relevant recommendations see A/HRC/33/13 of UPR WG report 2nd Cycle, paras. Supported. 76.35, 76.34, 76.36.
- ⁴⁸ JSTMP4, Para. 26.
- ⁴⁹ JS4, para. 26.